



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00300-00 DIVORCIO CONTENCIOSO CATOLICO

Informe de Secretarial: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 21 de 2023

Oficial Mayor

Auto No. 1308

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

Rad. 760013110010-2023-00300-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

2.- Debe determinar los hechos constitutivos de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil invocada, debidamente circunstanciadas y determinadas en el tiempo de ocurrencia, pues solo se indica que fue los últimos dos años, sin determinar el año a que se refiere la demandante, como también deberá allegar el informe de psicología que indica cuando sustenta la causal en mención.

3.- Debe indicar el último domicilio conyugal que tuvieron las partes, a fin de estimar la competencia del proceso, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00300-00 DIVORCIO CONTENCIOSO CATOLICO

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora MONICA VANESSA BOLAÑOS MARTINEZ contra el señor MISAEAL ALBERTO DÁVILA ZAPATA conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JORGE ANDRÉS HIDALGO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.701.733 y tarjeta profesional No. 182.924 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5746c42c5530f42e1b341a6f235984c7e96e9473ec2ffd970cd150c58b92de46

Documento generado en 20/06/2023 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>